



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL N° 011-2025-SGDT-GDTI-MDP-T



Pocollay, 27 de Febrero del 2025

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Sr. YEMIS EMILIO CUCHO PAREDES en representación del Sr. Jonathan Giancarlo Cucho Paredes, en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 611-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T de fecha 14.11.2024;

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA, Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo Político, Económico y Administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N°27444, regula el "Principio de Legalidad", señalando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, según el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, conforme a la Ordenanza Municipal N°004-2024-MDP-T, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, en el artículo N°109.- Son funciones de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial las siguientes: (...) 18) Resolver en primera instancia los recursos de reconsideración formulados por los administrados sobre procedimientos administrativos contemplados en el TUPA institucional, que se encuentren a su cargo;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en sus **Artículos 277°, 218° Literal a) y 219°** establecen los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, por lo que, es esta instancia administrativa la que debe determinar su admisión o su procedencia por poseer plena competencia sobre el tema recurrido; **Art. 207.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15).

Que, asimismo bajo la normativa de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el Artículo 208.- Recurso de reconsideración, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, El Artículo 2019° del Texto Legal citado, define con precisión sus rasgos y requisitos, recurso que se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo para que resuelva lo que crea conveniente, cuya interposición, como afirma ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, tiene como requisito en principio de ineludible **cumplimiento para su sustentación el de la presentación de nueva prueba**¹ en este sentido el recurso debe necesariamente sustentarse en nueva prueba, debiendo entender como "nueva prueba" a pruebas diferentes a las meramente instrumentales, como una pericia, la declaración de testigos o una inspección a realizar por

¹ (ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA Eloy. "Recurso Administrativo algunas consideraciones Básicas y el Análisis del Tratamiento que les ha sido otorgado en la Ley N° 27444" en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. Ara Editores 2da Parte pp.445-2446)



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL N° 011-2025-SGDT-GDTI-MDP-T



la autoridad administrativa, como lo señala GUZMAN NAPURI², en consecuencia la Administración **debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, lo que no está limitada a documentos**, sino que pueden ser cualquiera de los medios probatorios contemplados en el ordenamiento administrativo, este requisito formal radica en orientar el criterio resolutorio sobre la base de nueva prueba y sin admitir discusión sobre la materia jurídica sustantiva de la contienda administrativa;

Que, el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2011-Vivienda, Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, define el Plan de Desarrollo Urbano, como el instrumento técnico-normativo que orienta el desarrollo urbano de las ciudades o conglomerados urbanos con población entre 20,001 y 500,000 habitantes, y/o ciudades capitales de provincia, en concordancia con el Plan de Acondicionamiento Territorial y/o el Plan de Desarrollo Metropolitano de ser aplicable. Agrega que el Plan de Desarrollo Urbano forma parte del componente físico-espacial del Plan Provincial y/o Distrital de Desarrollo Concertado, según corresponda.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 0019-2015 de fecha 27 de agosto del 2015, el Concejo de la Municipalidad Provincial de Tacna, en Sesión Extraordinaria N° 20 de fecha 22 de agosto del 2015 por UNANIMIDAD aprobaron el Dictamen N° 005-15-CDUN/MPT de la Comisión de Desarrollo Urbano y Nomenclatura respecto al "Nuevo Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia de Tacna", "Plan de Desarrollo Urbano" y el "ÍNDICE DE USOS Y COMPATIBILIDADES DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE TACNA 2015 - 2025", el cual se encuentra vigente hasta la fecha de emitida esta Resolución.

Que, según la Ley N° 31313 - Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, y su modificatoria mediante DECRETO LEGISLATIVO N° 1674 en el Artículo 35.- Restricciones: "35.1. Se encuentra restringida la ocupación, uso o disfrute urbano no autorizado del suelo que comprende: (...) 9. Las áreas destinadas por el Plan de Desarrollo Urbano o Plan de Desarrollo Metropolitano, según corresponda, para el ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas, forestales y análogas"; "35.2. Será nula la actuación del Gobierno Local que conceda u otorgue derechos sobre las áreas antes mencionadas. En el caso de las áreas indicadas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 9 del numeral 35.1..." y 35.3. Los funcionarios públicos que otorguen cualquier derecho, o promuevan la ocupación de las áreas antes mencionadas, incurren en responsabilidad funcional y son pasibles de ser denunciados penalmente ante el Ministerio Público, a efectos de que se investigue la comisión del delito previsto en el artículo 376-B del Código Penal".

Que, se debe tener en cuenta que **El Plan de Desarrollo Urbano (PDU)** es un documento que orienta el desarrollo de ciudades equitativas, saludables y atractivas. Su función es mejorar el bienestar de las personas y su entorno como también se encarga de **DETERMINAR LA ZONIFICACIÓN, LOS DESTINOS Y LAS NORMAS DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO COMO TAMBIÉN IDENTIFICAR ÁREAS AGRÍCOLAS Y ÁREAS DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL** entre otras funciones.

Que, de la verificación del expediente administrativo el predio ubicado en la Ubic. Rur. Valle Tacna/Pago Capanique C.P./ Parc. 9, recae PARCIALMENTE sobre una zonificación **ZA-ZONA AGRÍCOLA** según el "PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE TACNA 2015 - 2025", de acuerdo al siguiente detalle:



Ubic. Rur. Valle
Tacna/Pago Capanique
C.P./ Parc. 9 recae en
**ZONA AGRÍCOLA
(ZA)**

² (GUZMAN NAPURI, Christian. "Los Recursos Administrativos en la Ley de Procedimiento Administrativo General", en Normas Legales Tomo 326 - Julio 2003)



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL N° 011-2025-SGDT-GDTI-MDP-T



Que, se aprecia, que éste no cumple con los requisitos señalados en los puntos precedentes, **NO** se ha cumplido con acompañar nueva prueba en que sustente su pedido, en tanto su presentación no modifica menos enerva la eficacia del acto administrativo recurrido, incumpliendo el administrado con una exigencia formal que pueda orientar al funcionario el criterio resolutivo sobre una nueva prueba como lo prescribe la Ley del Procedimiento Administrativo;

Por las consideraciones expuestas en la presente y de conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Sr. YEMIS EMILIO CUCHO PAREDES en representación del administrado Jonathan Giancarlo Cucho Paredes, en contra del acto administrativo contenido en la CARTA N° 611-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T, de fecha 14.11.24, declarando que la zonificación establecida según **EL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE TACNA 2015-2025 NO ES COMPATIBLE** para **RESTAURANTE** del predio ubicado en la Ubic. Rur. Valle Tacna/Pago Capanique C.P./ Parc. 9 del Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna, ya que dicha actividad no se encuentra dentro de las actividades permitidas en **ZONA AGRÍCOLA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de primera instancia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines; asimismo, a la Unidad Funcional de Tecnologías y Transformación Digital para la publicación en el portal web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ARQ MIRTHA LILIANA SALAZAR BAZAN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL

C.c. Archivo
UFTTD
INTERESADO